Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., M. C. c/ E., J. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 319/21)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.006/19), por haber recurrido, el letrado patrocinante de la demandada, la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva registrada como N° 09/22 SDL.

I. En el decisorio de marras se dispuso regular los honorarios del presentante en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia de grado. El recurrente solicita se supla la omisión en la que se incurre respecto de la regulación de honorarios por la labor realizada en la Alzada, por cuanto los estipendios fueron fijados en un porcentaje aplicable sobre los fijados en la anterior instancia, siendo que durante la misma no ha tenido intervención. En tal sentido, solicita se regule el honorario que corresponda por la labor profesional desarrollada en segunda instancia.

II. a) La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido.

De tal forma que *"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria."* (SJBA, 26/10/99, "Margeri c/ Vidriería Argentina S.A. ", JUBA RC J 4352/11).

También se ha dicho que *"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C.S.N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia"* (CSJN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

De la compulsa de las actuaciones surge que la sentencia de la Alzada, en su último párrafo, reguló los honorarios del presentante en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia de grado "…*siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último*…".

b) En tal sentido, no asiste razón al recurrente dado que la resolución de mención no ha omitido regular sus estipendios profesionales en tanto y en cuanto, en defecto del porcentaje determinado corresponde la aplicación del mínimo de 8 Jus que prescribe el art. 7 Ley XIII N° 4 tal como lo dispone el punto 3° de la parte resolutiva.

Sin perjuicio de ello resulta necesario señalar que, al tiempo de reclamar sus honorarios, la recurrente deberá ajustarse a los mínimos legales que resguarda la Ley Arancelaria.

Por todo lo expuesto, resulta inevitable concluir que debe desestimarse el remedio procesal intentado por el recurrente

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR** la aclaratoria impetrada por el recurrente, sin perjuicio de lo expresado en el punto II b).
2. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIL.